

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **JOSE DULNEY MARIN ALZATE**

Demandado: **VICTOR H OROBIO**

RAD. P- 14.405 F-218 libro 10

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **24 de julio de 1996**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **22 de abril de 1997**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd2e962eb8adc4627788cc2d1663d1b1cb2385784799034a5b75ceb184fc468**

Documento generado en 06/07/2023 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOENSAVAL**

Demandado: **LUIS AVELINO CASTILLO**
RAD. P- 14.265-f-183- L- R- 10

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **01 de diciembre de 1995**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **16 de abril de 1998**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a

la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba7d631bde839a24c646bb35b94ecd61dcd9fd7b7a41108f0ea21a4571fd016**

Documento generado en 06/07/2023 10:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **ROSMIRA CHAVERRA ARIAGA**

Demandado: **CARMEN CAICEDO**

RAD. P- 13-716-f—30 L-R- 10

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **03 de enero de 1993**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **29 de noviembre de 1995**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdaa6c0945f7886511df10daee781165e4c9b0a3ff4ae396d3948b0d36155af**
Documento generado en 06/07/2023 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **PAULINO ASPRILLA HURTADO**

Demandado: **DANIEL ARIZALA PORTEY- ROMULO QUIÑONES CASTILLO**
RAD. P- 13.121-F-1-152 L-9

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **25 de septiembre de 1990**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **11 de junio de 1992**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd9223049f7ead5f0ebcfa3e235a50c374a65a0cf618b739260846e84de75c7**

Documento generado en 06/07/2023 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**

Demandado: **ALVEIRO ESPINAL**

RAD. P #-12.976-f- # 79- T-9

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **30 de abril de 1993**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **25 de noviembre de 1992**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06065ba8df340b80639cb305ad8607995176696a4a36bbda6735ceb549afe925**
Documento generado en 06/07/2023 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **CARLOS ANTONIO GIRALDO MARTINEZ**

Demandado: **GILBERTO CASTRO SAA**

RAD. -f-325 # 13.431 – C- # -9

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **4 de noviembre de 1989**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **06 de octubre de 1994**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dbb8fccd60258214d20ef608415f40f0d17034d02118f4aab133e84baef71d**

Documento generado en 06/07/2023 09:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**

Demandado: **SATURNINO SANCHEZ**

RAD. F-310 P- # 13-400-19- L- R- 9

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **23 de septiembre de 1991**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **04 de octubre de 1994**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61762759ba50bdf53febd124233139cbf5d562f3522043abad330bd9166d7c9e**

Documento generado en 06/07/2023 09:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **HERNANDO MONDRAGON AGUDELO**

Demandado: **RODOLFO OLAVE**

RAD. 9092 F-261-T-6

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **17 de diciembre de 1993**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **9 de agosto de 1993**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4989f96e03ca5fcf1721e95b4a8ff9382b38d8e17a96274e5808797f56365649**

Documento generado en 06/07/2023 09:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **WALTER RAFAEL HENAO GONZALEZ**

Demandado: **JORGE ORLANDO RENTERIA SILVA**

RAD. 1998-947

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **16 de marzo de 1998**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **18 de marzo de 1998**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e77dade0ce7fc0aaefe30ef8a4b06f2c108e8a62c5f09fdbf57fe5a711920f**
Documento generado en 06/07/2023 09:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **JULIO GONZALO RODRIGUEZ BONILLA**

Demandado: **LUZ MILENA ORTIZ**

RAD. 1998-0016

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **29 de enero de 1998**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **31 de marzo de 1998**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite,
previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f449806835047f86ae1b1cc3ccf5bfbe9af498b25023f3f69b8e375ecfce87ee**

Documento generado en 06/07/2023 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **VÍCTOR MONTAÑO**
Demandado: **BLANCA ENOC OSORIO**
RAD. Tomo 7 folio 74 No.10.262

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **22 de marzo de 1984** cuando fue radicado en el Despacho.

El **30 de abril de 1985**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite,
previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e75a96e4286514b775a85e15597b4cc743da1adb8400011116abe7a0b2a4ad**

Documento generado en 06/07/2023 09:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **ALBERTO PATIÑO CASTRO**

Demandado: **CATALINA BALTAN Y PEDRO PABLO QUIÑONES**

RAD. P- 13-925-f-# 33 - L- # 10

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **04 de marzo de 1994**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **15 de abril de 1998**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada28a7d8b42b1a5034493b234f88b07a2a4c9c3074f5b8c8418691ee8ece4bc**

Documento generado en 06/07/2023 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **ELSA MARIA GARCIA MORENO**

Demandado: **MARIA FAVIOLA OCHOA**

RAD. 10.603 T-246 #7-L. R 7

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **31 de mayo de 1985**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **19 de junio de 1985**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648df33be727ae2f9c2b03d166515f7a055da401ac637525668e52ee2e37fe5b**

Documento generado en 06/07/2023 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **OLIBIA ESTHER GOMEZ GIRALDO Y ABRAHAN VELEZ MIRANDA**
RAD. 14.164 -f-158- L-10

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **09 de junio de 1995**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **16 de abril de 1998**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c40b6cec831a19fa9d6ffa506be67238a037d19b8f42fcf290d83c6a5bf4f**

Documento generado en 06/07/2023 10:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, junio 23 de (2023).

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA COENSAVAL**

Demandado: NATUR CARDENAS Y ANA PALACIOS ROJAS

RAD. 14-612 F-269 L-R- 10

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició no tiene de fecha de inicio, cuando fue radicado en el Despacho.

El 9 de septiembre de 1997, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571e23fe741441be0194899988fa60bb269273789d79de19466f443df655082c**

Documento generado en 06/07/2023 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 606

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAM
DEMANDADOS: FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA
RADICACION: 76109400300120230011800

La doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO, solicita que se acumule la presente demanda ejecutiva referenciada, al proceso que en este mismo Juzgado, adelanta la misma COOPERATIVA COOPMUSAN contra el señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA con Radicación No. 2019-00067-00, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra un mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes de la demandada en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se librará la orden de pago solicitada, conforme lo normado en los artículos 422 y 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECRÉTESE la acumulación de la presente demanda para un proceso ejecutiva, propuesta por la Cooperativa COOPMUSAN contra el señor FASUTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, al proceso que en este mismo Juzgado, adelanta la misma COOPERATIVA COOPMUSAN contra el señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA con Radicación No. 2019-00067-00.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOPMUSAN, a través de apoderada judicial, contra el señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, por las siguientes sumas de dinero:

A).- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE., como capital representado en el Pagare Libranza No. 0698.

B).- Por los intereses moratorios fluctuantes mensuales conforme a la tasa máxima certificada por la Superbancaria sobre la mencionada suma de dinero desde que se hicieron exigibles a partir del 15 de abril de 2023, hasta que el pago total se verifique, sin que excedan el 3% mensual.

C).- Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- SUSPÉNDASE el pago por parte del deudor, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO.- Emplácese a los acreedores del ejecutado señor **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA**, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO.- El emplazamiento se surtirá mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P., conforme lo dispuesto en el numeral 2º del art. 463 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

SEXTO.- Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado al demandado, notifíquese la presente por Estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13-06-2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.585.833 de Buenaventura y Licencia Temporal No. 102489 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del endoso conferido por la Cooperativa demandante.

NOVENO.- TÉNGANSE como autorizada a la señora HEYDI ZORAYA GAMBOA RAMOS, con C.C.No. 29.233.137 de Buenaventura, para que reciba oficios de embargos y demás, como también para que se le suministren información del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d6548146ebfc5e51fa07cb4bf6ecece750092f0c97e54791e4e8ba9ec6093**

Documento generado en 06/07/2023 08:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.: 608

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	METAL PACIFIC S.A.S., WALTER GÁMEZ GUTIÉRREZ, MILADIS CORREA VIDES, LUIS GARCÉS OBANDO, NORA ALIRIA MURILLO MURILLO
Demandadas:	HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS OR. CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., LIBARDO JOSÉ CUELLO HERRERA, TUCAR S.A.S., (quienes conforman El CONSORCIO SAN ANTONIO
Radicación	76-109-40-03-001-2023-00123-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Los demandantes **METAL PACIFIC S.A.S., WALTER GÁMEZ GUTIÉRREZ, MILADIS CORREA VIDES, LUIS GARCÉS OBANDO, NORA ALIRIA MURILLO MURILLO**, a través de apoderada judicial solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y contra **OR. CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., LIBARDO JOSÉ CUELLO HERRERA, TUCAR S.A.S.**, (quienes conforman El CONSORCIO SAN ANTONIO, por los rubros presuntamente adeudados con ocasión del acuerdo conciliatorio aprobado por JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en audiencia del 372 del C.G.P., celebrada dentro del proceso declarativo **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**.

CONSIDERACIONES

Frente a la ejecución de providencias judiciales señala el art. 305 del C.G.P.:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”

A su vez, el art. 306 de la referida normatividad, en cuanto al tema precisa:

“Artículo 306. Ejecución Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Al caso concreto y conforme la norma en cita, es claro que el juez competente para conocer de la ejecución pretendida, es el Juzgado Segundo Civil Civil del Circuito del Distrito de Buenaventura, quien conoció del proceso declarativo **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, dentro del cual se aprobó el acuerdo suscrito entre las partes.

En razón a lo anterior, se rechazará el presente ejecutivo, por falta de competencia, ordenando su remisión al Juzgado Segundo Civil Civil del Circuito del Distrito de Buenaventura, por ser el Despacho que profirió la providencia que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO.: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el presente ejecutivo, por lo enunciado en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito de Buenaventura.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37c02c9e539b79b4971964f4f55006860fd2cb30043f120aa0112ca55baca75**

Documento generado en 06/07/2023 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>